



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo instaurado por **COOTRACERREJÓN**, contra **EDWIN MANRIQUE GAMARRA Y OTRO**

**Radicación:** 44 279 40 89 001 2022 00224 00

Mediante auto del 12 de septiembre de 2022, el despacho inadmitió la presente demanda de acuerdo a los siguientes puntos:

- La parte demandante debió indicar el correo electrónico por medio del cual se le haría llegar las notificaciones y demás requerimientos al señor **OLVIS MANUEL ROMERO ORTEGA**, y en caso de no conocer este medio, indicarlo dentro de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.
- No se aportó la constancia donde se evidencie que el poder fue conferido mediante el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales tal como lo indica el artículo 5° de la ley 2213 del 2022

Al respecto, el despacho indica que, respecto a la primera falencia, de acuerdo con la subsanación aportada, se corrigió de manera adecuada la anotación realizada por este despacho.

Por otra parte, revisado nuevamente el poder anexo, no se aportó la constancia de que el mismo se hubiere conferido mediante mensaje de datos a través del correo electrónico de la entidad de la parte demandante que tiene para recibir notificaciones judiciales en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, y en caso tal el poder se haya otorgado sin este requisito, debió cumplirse las disposiciones que señala el artículo 74 del CGP, es decir, presentar el memorial de poder ante un juez, una oficina judicial de apoyo o realizar la presentación personal ante un notario, como quiera que es la manera de probar fehacientemente de que fue el representante legal de la entidad quien otorgó el mismo, en virtud de que el poder es el único memorial que exige esa ritualidad procesal.

Así las cosas, planteados estas precisiones y al no estar debidamente subsanada la demanda, se rechazará conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA**,



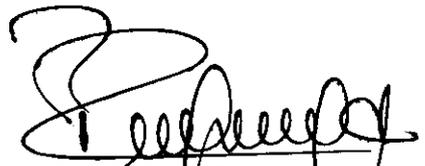
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de ejecutiva instaurada por **COOTRACERREJÓN**, contra **EDWIN MANRIQUE GAMARRA Y OTRO** de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: HÁGASE** la desanotación del libro radicator y como consecuencia, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante de manera digital. Expídase la certificación por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ROCÍO VARGAS TOVAR**  
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
FONSECA**

El auto antes notificado por anotación en estado,  
numero 159 de fecha 17/09/23

Secretaría: LCJ